

Bogotá D.C., 28 de abril de 2021

Señor

RODRIGO SUÁREZ CASTAÑO

Director General

Autoridad Nacional de Licencias Ambientales

REFERENCIA: Recurso de reposición contra la Resolución 0694 de 14 de abril de 2021, modificada por la Resolución 0704 de 14 de abril de 2021.

EXPEDIENTE No.: LAM0793

SOLICITANTE PMA PECIG: Policía Nacional

INTERVINIENTES: Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad (Dejusticia), Elementa Consultoría en Derechos

Mauricio Ariel Albarracín Caballero, representante legal del **Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad –Dejusticia–**; y Paula Aguirre Ospina, representante legal de **Elementa Consultoría en Derechos**, mayores de edad e identificados al pie de nuestras firmas, en virtud del artículo quincuagésimo noveno de la Resolución 0694 de 14 de abril de 2021, presentamos recurso de reposición en contra de la Resolución 0694 de 14 de abril de 2021, modificada por la Resolución 0704 de 14 de abril de 2021, por medio de las cuales se modifica el Plan de Manejo Ambiental (en adelante PMA) impuesto mediante resolución 1065 del 26 de noviembre de 2001 para la actividad “*Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante Aspersión Aérea con el herbicida Glifosato*” (en adelante PECIG) y se hace una fe de erratas, respectivamente.

El presente recurso de reposición es presentado, de acuerdo con el artículo 59 de la Resolución 0694 de 14 de abril de 2021 en calidad de terceros intervinientes reconocidos en el trámite adelantado por la Autoridad Nacional de Licencia Ambientales (en adelante ANLA) por solicitud de la Policía Nacional. Este escrito se presenta ante el Director General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación el 14 de abril del 2021 en la gaceta ambiental de esta Autoridad Nacional, conforme con lo dispuesto en el artículo 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo

y de lo Contencioso Administrativo. En el presente caso, la publicación se dio el día 14 de abril de 2021, por cual cumpliéndose los diez días posteriores el día de hoy 28 de abril de 2021, el presente recurso se radica dentro de la oportunidad legal correspondiente.

El recurso de reposición tiene como pretensión principal **REVOCAR** la Resolución 0694 de 14 de abril de 2021, modificada por la Resolución 0704 de 14 de abril de 2021 en el sentido de no aprobar el contenido de la modificación del Plan de Manejo Ambiental (en adelante PMA) impuesto mediante resolución 1065 del 26 de noviembre de 2001 para la actividad “*Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante Aspersión Aérea con el herbicida Glifosato*” (en adelante PECIG). La no aprobación de este PMA deviene de la falta de participación ambiental efectiva en el proceso de licenciamiento, la ausencia de consulta previa a lo largo del proceso, y de la presencia de vicios en el contenido de la Resolución impugnada que afectan la legalidad de dicho acto. Para sostener estos argumentos dividiremos este recurso en seis partes.

En la primera sección describimos la resolución y presentamos algunas dudas sobre aspectos técnicos que no fueron abordados por la ANLA en el estudio de la propuesta presentada por la Policía Nacional. En segundo lugar, haremos exponemos las razones por las que este procedimiento no garantizó la participación ambiental exigida por la Corte Constitucional para la aprobación de esta actividad. En tercer lugar, ahondaremos en el litigio pendiente en materia de consulta previa y la falta de su realización, cuestión que vulnera los derechos fundamentales de comunidades étnicas en este procedimiento. En cuarto lugar, nos referiremos a la violación al principio de legalidad presente en la aprobación de este Plan de Manejo Ambiental General. En quinto lugar, expondremos cómo la aprobación de este PMA vulnera el cumplimiento del Acuerdo Final de Paz (en adelante AFP). Finalmente, en sexto lugar, presentaremos nuestras conclusiones y solicitudes.

1. RESOLUCIÓN 0694 DE 2021, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN 0704 de 2021

La resolución 0694 de 2021, y su fe de erratas por medio de la resolución 0704 de 2021, fueron expedidas por el Director General de las ANLA para aprobar la modificación del PMA del PECIG, en el sentido de el sentido de establecer un Plan de Manejo Ambiental General (PMAG) “*como concepto previo de la Autoridad Ambiental en el marco del mandato*

establecido en el literal g) del artículo 91 de la Ley 30 de 1986 y de conformidad con lo establecido en el Decreto 1069 de 2015, adicionado por Decreto 380 del 12 de abril de 2021, para lo cual se ajustan y actualizan las medidas de manejo ambiental para la ejecución de la actividad de aspersión aérea empleando nuevas ayudas tecnológicas”.

El artículo segundo de la resolución establece que la aprobación del PMAG no autoriza la ejecución de actividades de aspersión aérea, dado que la reanudación del PECIG requiere el levantamiento de la suspensión declarada por medio de la Resolución 1214 de 2015 de la ANLA, de un lado; y la presentación por parte de la Policía y aprobación de Plan de Manejo Ambiental Específico (PMAE) para cada núcleo de intervención, por el otro. Sin embargo, el PMAG autorizó la actividad de fumigación desde aeronave AT-802 con sistema de geoposicionamiento SATLOC G4, a una altura máxima de 30 metros de altura con descarga máxima de 30 litros de mezcla por hectárea. De esta manera se establecieron condiciones generales para los 6 núcleos, sin tener en cuenta que en la ejecución los máximos y mínimos de la mezcla podrían variar teniendo en cuenta condiciones particulares de los núcleos.

En el artículo sexto, la ANLA considera viable la utilización de tres bases principales y nueve auxiliares preexistentes de la Policía Nacional, para el almacenamiento de la mezcla a asperjar y la preparación o alistamiento de los operativos de erradicación dentro de cada núcleo. No obstante, indicó que se requieren adecuaciones a la infraestructura existente para las áreas de almacenamiento y mezclado del plaguicida, el tratamiento de los residuos, almacenamiento de combustibles, almacenamiento de agua y el lavado de los aviones. De acuerdo con el párrafo del artículo sexto la Policía debe hacer 53 adecuaciones proyectadas a las bases para cumplir con la viabilidad ambiental.

El artículo décimo octavo establece las etapas de las medidas de manejo ambiental “antes, durante y después”, mientras que el artículo vigésimo segundo estableció la zonificación ambiental del PECIG excluyendo de las áreas de intervención la ronda de 100 metros de los cuerpos de de agua, bosques, manantiales, infraestructura de servicios públicos, así como las áreas de Ley segunda y las áreas con prioridades de conservación nacional de CONPES 3680 que contengan cualquiera de estas coberturas. También se excluyen las áreas protegidas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, la infraestructura vial, infraestructura para la prestación de servicios públicos y sociales de las poblaciones locales (escuelas, colegios, hospitales, puntos de abastecimiento de agua), los espacios recreativos, con un área de

protección de 100 m a su alrededor. Por último, se excluye de la aplicación de las aspersiones aquellas áreas que hacen parte del PNIS y una franja de protección de 100 metros en la ronda de las Zonas de Reserva Campesina y los resguardos indígenas y consejos comunitarios.

De acuerdo con el artículo trigésimo cuarto, antes de realizar las aspersiones, la Policía debe establecer un inventario de los elementos expuestos relacionados “*con asentamientos humanos, infraestructura social, actividad productiva, sitios de captación de agua y áreas ambientalmente sensibles, que se encuentren dentro del área de influencia para las operaciones de aspersión a desarrollar y complementar la cartografía temática donde se presente el resultado del análisis de vulnerabilidad a escala 1:25.000 o más detallada o más detallada*”. Desde el punto de vista técnico y reglamentario, esta escala no permite diagnosticar o dimensionar los riesgos de contaminación a las bocatomas de acueductos, o afectación de los hospitales o centros de salud, escuelas, colegios y viviendas que se encuentran en poblados ubicados en zonas rurales.

De hecho, el artículo 2.2.2.1.2.1.2. del Decreto 1077 de 2015 establece la importancia de considerar escalas 1:5.000, de manera que tanto la propuesta de la Policía como la resolución 0694 no tienen soportes técnicos y legales. Tampoco cuenta con información precisa para enfrentar la gestión ambiental en aspectos como la evolución de suelos, la recarga de acuíferos y el establecimiento del riesgo sísmico, lo que contribuye a la “invisibilización de cualquier impacto ambiental que sobre elementos no renovables del ecosistema, como son los objetos geológicos y los suelos, se pueda causar con la aspersión aérea”¹. No obstante, en el artículo cuadragésimo tercero, la ANLA establece que las actividades del PECIG deberán suspenderse en aquellas áreas donde se evidencien efectos nocivos adversos, y mantiene la responsabilidad de los daños en la Policía con la correspondiente reparación y recuperación, para lo cual no se dan criterios.

A lo largo de la parte resolutive, la ANLA posterga la discusión de temas que deberían ser columna vertebral de un PMA del PECIG, dejándolos para la discusión de los denominados PMAE. Por último, en el artículo cuadragésimo primero, la ANLA “*recomienda*” a la Policía Nacional el intercambio de resultados de monitoreo realizados en la ejecución del PECIG, con entidades como el IDEAM, Parques Nacionales Naturales de Colombia, Autoridades Ambientales Regionales, entes territoriales, organizaciones no gubernamentales y

¹ Terra. *Evaluación independiente del PMA para el PECIG*. 2020, p. 27.

representantes de la Sociedad Civil. Con esto se posterga la participación comunitaria y de diferentes sectores interesados, a una instancia posterior e ineficiente, poco clara y sin normatividad o poder vinculante para evitar que se consumen daños a los derechos de las poblaciones rurales y los ecosistemas del país. Todo esto es contrario a las órdenes de la Corte Constitucional en su sentencia T-236, referentes a la necesidad de mecanismos robustos para prevenir daños, gestionar riesgos, y atender quejas.

La expedición de la Resolución No. 0694 de 2021, y su fe de erratas por medio de la resolución 0704 de 2021, materializa múltiples irregularidades en el trámite administrativo que ha llevado a cabo la ANLA, ya que aplicó el Decreto 380 de 2021 del Ministerio de Justicia para reanudar el proceso de modificación del PMA y precipitándose en tomar una decisión sin que se hayan concluido procesos de tutela que inciden directamente en el trámite administrativo. Lo que no sólo aumenta el grado de afectación de los derechos fundamentales de participación reforzada de las comunidades campesinas, sino que compromete la independencia de los jueces y la eficacia de sus decisiones.

El primer caso, se trata de **un proceso de tutela ante el Tribunal de Nariño en contra de la Resolución No. 001 de marzo de 2020**, en la que la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior decidió que para el trámite de modificación del PMA del PECIG no se requería ese trámite. En ese caso con referencia N.º 520012204000-2021-00007-00, la magistrada sustanciadora impuso como medida provisional suspender este acto administrativo mientras se resuelve de fondo, y además, se planteó un conflicto de competencias que en la actualidad está resolviendo la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura. A pesar de este proceso pendiente, el artículo 2.2.2.7.2.3. del Decreto 380 de 2021 dispuso que el momento procesal "*el momento procesal oportuno*" para realizar la consulta previa sería la radicación de los Planes de Manejo Ambiental Específicos (PMAE), disposición ilegal ya que hasta hace algunos meses la ANLA no tenía clara la normatividad en la que se sustentaba el trámite de los PMAE, como se explicará más adelante.

El segundo caso, **tiene que ver con la tutela sobre celebración de la audiencia pública para la discusión de la propuesta del PMA del PECIG presentada por varias organizaciones y que en este momento se encuentra en revisión en la Corte Constitucional**. De acuerdo con el auto del 9 de abril de 2021, la Sala Sexta de la Corte Constitucional en el marco del estudio del Expediente No. T-8.020.871 de José Ilder Díaz

Benavides y otros contra la ANLA, ordenó a esta entidad informar sobre asuntos relevantes del procedimiento que llevaron a la adopción de la Resolución 0694 de 2021. Además se ordenó a la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior emitir informe relacionado con las actuaciones adelantadas en ejercicio de sus competencias.

2. PROBLEMAS QUE VICIAN LA EXPEDICIÓN DE LA RESOLUCIÓN

Con la expedición de la Resolución 0694 de 2021 la ANLA desconoció requisitos mínimos en materia de participación ciudadana, debido proceso, legalidad y cumplimiento de normas imperativas en general para la aprobación de una eventual actividad de aspersión aérea con glifosato. Principalmente, a lo largo del proceso de modificación del PMA no se garantizaron los estándares de participación que se requieren ambientalmente para garantizar que la decisión de la ANLA contara con el concepto de las personas interesadas en este proceso. Además, en este procedimiento no ha existido hasta el momento ningún tipo de consulta previa en donde los pueblos étnicos puedan participar de forma previa, libre e informada.

Por otro lado, la expedición de esta Resolución no se fundamentó en normas vigentes para el momento de la presentación de los términos de referencia, ni tomó en consideración los postulados del AFP. Las cuatro observaciones han sido expuestas numerosas veces. Tanto en el procedimiento de aprobación del PECIG a través de nuestra participación en la audiencia pública ambiental de los días 19 y 20 de diciembre de 2020, como a través de los diferentes procesos de tutela abiertos a lo largo del años pasado, hemos reiterado los vicios presentes en este procedimiento que afectan los derechos fundamentales de las personas interesadas. Por ende, a continuación se presentarán con detalle estas cuatro argumentos que sustentan el presente recurso de reposición.

2.1. Con la expedición de la resolución 0694 de 2021 la ANLA desconoció los estándares de participación reforzada de las comunidades potencialmente afectadas por la ejecución del PECIG

El trámite que adelantó la ANLA para la expedición de la Resolución 0694 de 2021 desconoció el estándar de participación reforzada que establece la normatividad ambiental y la Sentencia T-236 de 2017. Esto, debido a que i) se presentaron fallas en la disponibilidad de

la información para que las personas potencialmente afectadas o interesadas pudieran emitir sus conceptos y opiniones informadas; y ii) la celebración de la audiencia pública ambiental del 19 y 20 de diciembre de 2020 no respetó la participación de las poblaciones habitantes de los núcleos de intervención.

De acuerdo con la Corte Constitucional la participación en asuntos ambientales es un elemento central en la obtención de un orden justo, para materializar el desarrollo sostenible y para una equitativa distribución de cargas y recursos ecológicos². Esto se refleja en el hecho de que el artículo 2.2.2.3.3 del Decreto 1076 de 2015³ se establezca que los PMA deben ser construidos con la participación de las poblaciones que se pueden ver potencialmente afectadas por la actividad. Además, la sentencia T-361 de 2017 consideró como estándares de la participación adicionales: i) que debe ésta ser previa, por lo que no es participación se puede considerar satisfecha si las autoridades convocan a la comunidad para que escuche una decisión tomada; ii) amplia, pues incluye a todas las personas afectadas con la decisión; iii) deliberada, consciente y responsable, por un diálogo en condiciones de igualdad; y iv) efectiva y eficaz, pues las opiniones de la comunidad pueden incidir en la decisión. La participación también presupone el derecho al acceso a la información pública, esencial para que quienes están interesados puedan conformar una posición y así generar un diálogo con las autoridades.

La participación ciudadana en este proceso se ha dificultado desde la misma elaboración de los términos de referencia como documento oficial que define el diseño del PMA del PECIG. La ANLA no previó una instancia de instancia o mecanismo de participación que permitiera incidir en el diseño y delimitación de los requerimientos mínimos que debe tener un determinado proyecto, obra o actividad. Quizá si esta instancia hubiera existido, la escala de la información cartográfica exigida a la Policía hubiera sido más adecuada para mapear y gestionar los riesgos de las aspersiones. Como consecuencia, las variables que pueden resultar importantes para la comunidad no fueron incluidas y se desestimó una etapa crucial en la prevención de conflictos ambientales. Puede que la ANLA argumente que este tipo de participación no está regulada por el Decreto 1076 de 2015, no obstante este proceso no trata

² Corte Constitucional, Sentencias T-294 de 2014, M.P. María Victoria Calle Correa; T-348 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-135 de 2013, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-606 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-361 de 2017, M.P. Alberto Rojas Ríos.

³ Así como el capítulo 3 de la sección 3 del título 2 de la parte I del libro primero del Decreto 1076 de 2015.

de un licenciamiento ambiental cualquiera, debido a que la Corte Constitucional emitió órdenes que incluyen la amplia participación.

En este proceso de discusión y licenciamiento ambiental, la información no ha estado disponible de manera clara, oportuna y transparente para la población interesada. La información que se ha habilitado en la página web de las ANLA es confusa y desordenada. Además, los materiales realizados por la Policía Nacional, más que identificar los riesgos de la actividad y describir la gestión ambiental en las aspersiones aéreas para evitar daños a la salud y al medio ambiente, se dedicaron a promocionar el PECIG como una solución al narcotráfico. Discusión que no cabe dentro del procedimiento ambiental, debido a que el objeto acá no son los daños reales o potenciales que genera el tráfico de estupefacientes o los cultivos de coca. Por el contrario, en este proceso licenciamiento ambiental se discute si las medidas adoptadas por el Estado colombiano, en el marco de la política para la reducción de los cultivos declarados ilícitos cumple con los estándares nacionales e internacionales en materia de protección de derechos fundamentales, entre los que se encuentran la salud, el medio ambiente, la consulta previa y el consentimiento previo.

La Policía Nacional y la ANLA se enfocaron en publicitar información que no daba cuenta de los estudios de impacto ambiental sobre los daños, ni el análisis de la evidencia, ni en las razones para no aplicar el principio de precaución en el presente caso, así como tampoco sobre las medidas que se iban a implementar para gestionar, reducir o minimizar por fuera de las bases desde donde se piensa organizar los operativos antinarcóticos. Mientras que varias organizaciones tuvimos que presentar derechos de petición para obtener acceso a la propuesta de modificación presentada por la Policía Nacional y demás actos administrativos de este trámite⁴. La falta de transparencia activa en este trámite por parte de la ANLA sigue vulnerando los derechos fundamentales no sólo de las poblaciones potencialmente afectadas, sino de las organizaciones intervinientes.

En cuanto a la audiencia pública ambiental, tras la publicación del auto que levantó la suspensión de la audiencia, se fijó la fecha para el 19 y 20 de diciembre. En las semanas previas, los convocantes desarrollaron reuniones informativas en las que presentaron videos

⁴ Incluso el auto Auto 5056 del 2 de junio de 2020, que suspendió el trámite administrativo de audiencia pública ambiental, aún no se encuentra en el sitio web habilitado por la entidad. Tampoco se encuentra el Auto 49 del 14 de enero de 2021, que dispuso suspender los términos de la actuación administrativa a raíz de la orden del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto – Sala de Decisión Penal, dentro del proceso de tutela No. 520012204000-2021-00007-00.

explicativos de la Policía, que tomaron más de una hora de la totalidad de la reunión, sin ningún tipo de intervención ciudadana para contrastar información contenida en los videos. No hubo respuestas de la Policía sobre cómo se iba a priorizar la sustitución, a las maneras de evitar y gestionar riesgos y daños a los ecosistemas, entre otras varias dudas planteadas por la ciudadanía que pudo participar. Además, el desarrollo de las reuniones tuvo inconvenientes técnicos: se cortó la comunicación, hubo interferencias, algunas personas que remitieron preguntas por el chat no recibieron respuesta a su pregunta, entre otros.

La audiencia del sábado 19 de diciembre de 2020 duró más de ocho horas, y la del domingo, casi cinco horas. De nuevo, se dio espacio amplio a la Policía para introducir el PMA, pero lo cierto es que dicha intervención no se centró en los aspectos técnicos, sino en enfatizar la problemática de los cultivos ilícitos para la seguridad, y detallar sobre las consecuencias del narcotráfico para el país, para así concluir que la aspersión es la solución necesaria para dicho problema. Durante el resto de la audiencia se registraron las intervenciones de personas ubicadas en su mayoría en centros urbanos con posibilidad de conexión a internet, no solo para la inscripción en el formulario, sino para estar conectadas en la transmisión las largas horas del sábado. Las preocupaciones de los intervinientes fueron compartidas y similares: afectaciones al medio ambiente, maneras de prevenir el riesgo a los ecosistemas, las aguas y la tierra, la necesidad de priorizar la jerarquía de las medidas del AFP, y la importancia de respetar el derecho a la consulta previa.

La Policía Nacional, como solicitante de la modificación del PMA, por su parte, no respondió a las inquietudes de los participantes. Al finalizar la jornada, la Procuradora Ortegón manifestó su preocupación por la baja participación de autoridades de las regiones a ser fumigadas. Solo asistieron cuatro personas, tres gobernadores, y un alcalde. Esto es de particular relevancia, teniendo en cuenta que la actividad pretende ser desarrollada en 104 municipios de 14 departamentos.

Por lo anterior, se puede concluir que el desarrollo de la audiencia violó los criterios de participación ya mencionados. La participación no fue **amplia**, ya que a través de la participación virtual la gran mayoría de personas que no contaban con medios tecnológicos para participar no pudieron hacerse oír, y tampoco hubo remedios adecuados para que estas poblaciones, altamente vulnerables, pudieran tener algún modo de participar en la audiencia pública. La participación no fue **deliberativa**, ya que no hubo un diálogo de doble vía, en

tanto las preguntas que las personas participantes a la audiencia nunca fueron resueltas por la ANLA. Esta participación tampoco fue **informada** dada la tecnicidad del lenguaje usado en el PMA. Como no hubo deliberación informada, esta participación **no buscó consenso**, ya que el espacio solo funcionó como una instancia informativa en la que no hubo respuestas ni propuestas por parte de la Policía Nacional ni la autoridad ambiental.

2.2. La aprobación del PMA del PECIG viola el derecho a la consulta previa y al consentimiento previo de las poblaciones étnicas que se ubican en los 6 núcleos de intervención

La aprobación del PMA del PECIG viola el derecho a la consulta previa y al consentimiento previo de las poblaciones étnicas que se ubican en los 6 núcleos de intervención porque i) se basó en un concepto ilegal de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior sobre la “no existencia” de comunidades étnicas en las zonas de intervención del PECIG; y ii) desconoció que el grado de afectación del PECIG es tal que no sólo se requiere la consulta previa, sino que se requiere consentimiento previo.

Por solicitud de la ANLA, la Policía le pidió concepto a la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior sobre la procedencia de realizar consulta previa a las comunidades indígenas y afrodescendientes que se encuentran en los núcleos de intervención del PMA del PECIG. Esa dependencia decidió, a través de la Resolución N° 001 del 10 de marzo del 2020, que no procedía la consulta previa ya que no había comunidades étnicas presentes en los núcleos de intervención del PMA, teniendo en cuenta las coordenadas entregadas por la Policía Nacional. De esta manera, la ANLA, la Policía Nacional y la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior han vulnerado sistemáticamente el derecho a la consulta previa. A esto se sumó el Ministerio de Justicia con la expedición del Decreto 380 de 2021, en el que establece arbitraria e ilegalmente que el momento oportuno para realizar la consulta previa es el diseño y la elaboración de los PMAE, como ya se explicó anteriormente. La expedición de la Resolución 0694 de 2021 no sólo es inoportuna ya que existe una decisión judicial pendiente sobre la vigencia de esta Resolución, sino que desconoce el precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional en la sentencia SU-123 de 2018. Allí se aclaró que la certificación que expide el Ministerio del Interior, como la Resolución No. 001 de 2020 en el caso del PMA del PECIG, sobre la no presencia

de comunidades indígenas o afrodescendientes en el área de influencia de un proyecto no es válida para eximirse de la consulta previa cuando se advierta o acredite una afectación directa a un pueblo étnico⁵.

Con respecto de la “inexistencia” de comunidades étnicas en las áreas de intervención del PECIG, es necesario aclarar que de acuerdo con una investigación del observatorio de Territorios Étnicos y Campesinos de la Pontificia Universidad Javeriana⁶ y del DANE⁷, en cada núcleo hay presencia de comunidades étnicas y de títulos colectivos. En el núcleo “Caquetá-Putumayo”, según el censo de 2018, hay por lo menos 11.600 personas en el departamento que se autorreconocen como afrodescendientes, negros, raizales o palenqueros. En el núcleo “Tumaco”, hay al menos 51 consejos comunitarios y más de 500.000 personas que se autorreconocen como afrodescendientes, negros, raizales o palenqueros. En este núcleo hay por lo menos 5 municipios con Consejos Comunitarios y que fueron declarados como zonas de intervención (con o sin restricción). El cuarto núcleo, Cauca, hay por lo menos 37 Consejos Comunitarios inscritos ante el Ministerio del Interior, y en algunos casos, en los municipios donde se va a realizar intervención hay presencia de Consejos Comunitarios, como es el caso de Tierra Alta, Córdoba; San Jacinto, Bolívar; Zaragoza, Antioquia; y, El Bagre, Antioquia. En el núcleo número cinco comprende municipios del Norte de Santander, en donde hay por lo menos 22.000 personas que se autorreconocen como afrodescendientes, negros, raizales o palenqueros. Finalmente, en el núcleo 6, Condoto, más de 286.000 personas se autorreconocen como afrodescendientes, negros, raizales o palenqueros, y hay por lo menos 94 Consejos comunitarios inscritos en el Ministerio del Interior.

La ejecución del PECIG debe ser objeto de consulta previa porque la actividad configura una afectación directa o un grado de afectación significativo para su subsistencia. De acuerdo con la sentencia T-300 de 2017, el derecho a la consulta previa “*se define proporcionalmente respecto de los niveles de afectación de una medida sobre el entorno de una comunidad étnica*”⁸. En este caso, según estándares de la Corte Constitucional reiterados en diversas providencias, sí se requiere de consulta previa. A saber, la Corte Constitucional en sentencia SU-123 de 2018 ha explicado que existe afectación cuando una política, plan o proyecto

⁵ Corte Constitucional, sentencia SU-123 de 2018, M.P. Alberto Rojas Ríos y Rodrigo Uprimny Reyes.

⁶ Disponible en: https://mig.etnoterritorios.org/index.php/view/map/?repository=sig&project=Visor_etnoterritorios

⁷ Duarte et. al,

<https://lasillavacia.com/silla-llena/red-etnica/resguardos-coloniales-y-republicanos-la-clarificacion-debe-ir-de-la-mano-la>

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-300 de 2017, M.P. Aquiles Arrieta Gómez.

recaiga sobre cualquiera de los derechos de los pueblos indígenas o tribales, así como, por la interferencia en los elementos definitorios de la identidad cultural del pueblo concernido⁹.

En la sentencia T-236 de 2017 se determinó que la aspersión aérea con glifosato causa una afectación directa en las comunidades debido a los daños que hay de cultivos lícitos, a la salud, al medio ambiente y al entorno de las comunidades, lo cual sustentaba la necesidad de realizar la consulta previa. En este mismo sentido, en la sentencia SU-123 de 2018 señaló que la afectación directa a comunidades étnicas era objeto de consulta previa cuando se generaban las siguientes situaciones: i) se perturban las estructuras sociales, espirituales culturales, en salud y ocupacionales; ii) existe un impacto sobre las fuentes de sustento ubicadas dentro del territorio étnico; iii) se imposibilita realizar los oficios de los que se deriva el sustento; y iv) se produce un reasentamiento de la comunidad en otro lugar distinto a su territorio. En la resolución objeto de este recurso, no se advierte que la ANLA haya realizado actividades tendientes a la consulta previa, cuando en palabras de la Corte Constitucional tenía el deber, ya que como “operador administrativo [es] responsable en este trámite por incumplimiento de las normas del Convenio 169 OIT”¹⁰.

Pero la participación de los pueblos étnicos en algunos casos no se agota en la consulta previa, la ANLA debía contar con su Consentimiento Libre, Informado y Expreso. Esta garantía corresponde a situaciones excepcionales de afectación intensa a los derechos de los pueblos indígenas, y procede en tres eventos conocidos como los “casos límite”: i) cuando las medidas requieran el traslado o reubicación de una comunidad; ii) cuando la medida represente una amenaza de extinción física o cultural de las comunidades; o iii) cuando la medida involucre el uso de materiales peligrosos en sus tierras y territorios. Por ende, la posible aspersión de un material con cuestionables efectos sobre la salud de los pueblos y la sostenibilidad ambiental de los territorios étnicos debe ser consultada a través de esta figura. Este último es el caso que concierne al caso del PECIG, incluso por parte de lo establecido en la sentencia T-236 de 2017.

El gobierno colombiano se ha negado a garantizar a las comunidades étnicas los derechos a la consulta y consentimiento libre previo e informado en la toma de decisión sobre el retorno de las aspersiones. Según su propia afirmación, estos territorios fueron presuntamente excluidos

⁹ Corte Constitucional, sentencia SU-123 de 2018, MM.PP Alberto Rojas Ríos y Rodrigo Uprimny Reyes.

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia SU-123 de 2018, M.P. Alberto Rojas Ríos y Rodrigo Uprimny Reyes.

en la delimitación del área de influencia que se vería afectada con el retorno de las aspersiones. No obstante, es de advertir que dicha determinación sobre el cual es territorio de las comunidades étnicas fue tomada únicamente desde la visión de la institucionalidad, por ello diversos procesos siguen reclamando que se presentan traslapes con las áreas a asperjar. Lo que llevó en últimas a la Red de Derechos Humanos del Pacífico Nariñense (REDHPANA) a interponer acción de tutela contra la Resolución No. 001 de 2020, ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Pasto.

Con la determinación por parte del Decreto 380 de 2021 y la Resolución 0694 de 2021 sobre el momento de la consulta previa, el consentimiento no está siendo previo. La temporalidad fijada en esos actos administrativos impide que las comunidades realmente incidan en las decisiones del Gobierno nacional en el proceso decisorio establecido por la Corte Constitucional para la reanudación de las aspersiones aéreas. Con el agravante de los vacíos en el acceso a la información del PMA de forma completa, pública y accesible en las lenguas tradicionales de las comunidades étnicas.

2.3. No hay fundamento jurídico que permitiera la expedición de la Resolución impugnada a través de la aprobación de un PMA General para esta actividad

La posible modificación del PECIG por parte de la ANLA se guía mediante unos términos de referencia que fueron expedidos por la misma agencia en diciembre de 2019¹¹. Este documento presenta una serie de normas que guían y fundamentan la construcción y posible del PMA. A partir de una lectura de las páginas 9 y siguientes del documento se encuentra que la expedición de la modificación del PMA del PECIG se rige por la normativa general de los términos de referencia de Planes de Manejo Ambiental (artículo 28 de la Ley 1755 de 2015), de los principios de prevención y precaución (Ley 99 de 1993), de la normativa sobre recolección y presentación de información cartográfica (Resolución 2182 de diciembre 23 de 2016), de la información necesaria para la modificación del instrumento de manejo y control ambiental (artículo 2.2.2.3.7.2 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015), y de la Metodología General para la Elaboración y Presentación de Estudios Ambientales (Resolución 1402 del 25 de julio de 2018 del MADS, modificada por la Resolución 0114 del 29 de enero de 2019).

¹¹ Agencia Nacional de Licencias Ambientales. “Términos de referencia para la elaboración del estudio Para la modificación del plan de manejo ambiental – PMA del programa de erradicación de cultivos ilícitos”. 2019. Disponible en: <http://www.anla.gov.co/documentos/comunicaciones/20191231-anla-tdr-pecig-vf-cr-05082019.pdf>

Por otro lado, estos términos de referencia establecen la construcción de un Plan de Manejo Ambiental General (PMAG), y una posterior construcción de planes de manejo ambiental específicos (PMAE), cuya información debe ser recolectada con una escala de por lo menos 1:25.000. Estos planes específicos deberían incluir la información que el nivel de detalle no permitió conseguir en el PMAG y otra información importante. Como fue expuesto en el documento de consultoría independiente de Terrae y presentada por el Centro de Estudio de Derecho, Justicia y Sociedad (Dejusticia), Elementa Consultoría en Derechos y Acción Técnica Social, es técnicamente inadecuado hacer un PMA sin el detalle necesario desde el comienzo. Con ello, la separación entre PMAG y PMAE

“se presta para confusiones e interpretaciones subjetivas que son evidentes a lo largo del PECIG, donde lo que presentan en uno y otro PMA es manejado sin argumentos claros. Por ejemplo, en relación a la escala de la información, se excusan en no presentar información a una escala más detallada porque esto lo harán en los PMAE, pero sí consideran muchos de los capítulos que deben estar en los PMAE. Entonces con la falta de claridad por parte de la ANLA, y dado que el PECIG contempla algunos aspectos de los PMAE y otros no, surge la inquietud de si realmente los complementarán en algún momento, y si a dicha información tendrá acceso el público general, particularmente las comunidades que se verán directamente afectadas por la actividad.”¹²

Así, ninguna de las normas que guían el procedimiento de modificación del PMA del PECIG ante la ANLA contempla la posibilidad de creación de Planes de Manejo Ambiental generales y específicos, su funcionamiento, ni la forma de participación de las personas interesadas en este tipo de proyectos. La ausencia de una norma explícita que permita la posibilidad de escindir los planes de manejo ambiental entre generales y específicos vulnera la garantía de legalidad del procedimiento entero.

De acuerdo con el cumplimiento de los artículos 6 y 29 de la Constitución Política, interpretados conjuntamente por parte de la jurisprudencia constitucional¹³ se da contenido al principio de legalidad en una doble condición, como principio rector del ejercicio del poder y

¹² Terrae. Evaluación independiente del PMA para el PECIG. 2020. Pág. 20. Expediente No. LAM0793

¹³ Corte Constitucional, Sentencia C-710 de 2001, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

como principio rector del derecho sancionador. Específicamente como principio rector del ejercicio del poder,

“se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas.”.

Este principio en el caso concreto no se ha cumplido a cabalidad. No existe una norma previa que regule la posibilidad de que la ANLA permita la aprobación de planes de manejo ambiental generales y específicos. La ausencia de claridad sobre el marco normativo que regula los PMAG y PMAE da entender que fue expedido sin sustento legal, lo que se constituye como una violación al principio de legalidad y al debido proceso y, en consecuencia, genera un vicio de nulidad insubsanable. Es desafortunado que la autoridad ambiental adelante un procedimiento sin que haya claridad sobre las atribuciones legales para hacer PMAG y PMAE.

En la actualidad persisten las dudas sobre cómo se van a elaborar esos procedimientos específicos y cómo se garantizará la participación de las comunidades, la sociedad civil y las demás autoridades mencionadas en la Sentencia T-236 de 2017. Tampoco se sabe si será posible programar audiencias públicas ambientales en cada núcleo de intervención, lo que en últimas violenta el derecho fundamental a la participación pública ambiental, ya que, de acuerdo con el PMAG, los PMAE deben ser realizados en 14 departamentos y 104 municipios del país.

El 12 de mayo de 2020, Dejusticia realizó a la ANLA un derecho de petición, que incluía preguntas sobre este tema. La respuesta de la ANLA, emitida de manera extemporánea el 5 de agosto de 2020, con respecto a las cinco preguntas que solicitan información sobre estas dudas, fue imprecisa, incongruente e inconsecuente. Por un lado, frente a los fundamentos legales o reglamentarios que sustentan el procedimiento para la elaboración de los PMAE, la ANLA hizo alusión a algunas de las normas que reglamentan las actuaciones del sector ambiente (la Ley 99 de 1993, el Decreto 1753 de 1994 y el Decreto 1076 de 2015 mencionados anteriormente). Sin embargo, esta respuesta no resuelve la pregunta planteada, pues la legislación citada no regula ningún aspecto relacionado con los PMAE. Como no hay certeza sobre cómo se podrá ejercer el derecho fundamental a la participación en los PMAE o

si serán actos administrativos independientes, se corre el riesgo que se ponga en peligro factores tan importantes como las fuentes hídricas de miles de personas en los 104 municipios donde pretende ejecutarse la actividad.

Aún más preocupante en este procedimiento, el Ministerio de Justicia emitió el Decreto 380 de 2021 por medio del cual se adicionaron consideraciones al Libro 2 del Decreto 1069 de 2015, que Decreto Reglamentario del Sector Justicia, en donde se decidió la regulación del control de los riesgos para la salud y el medio ambiente en el marco de la erradicación de cultivos ilícitos mediante el método de aspersión aérea. En el artículo 2.2.2.7.2.3. de este Decreto se establece que la ANLA establecerá un Plan de Manejo Ambiental General para el PECIG a través de *“planes de Manejo Ambiental Específicos, los cuales deberán ser radicados previo a la ejecución de la actividad en cada polígono específico.”* De esta manera, la creación de la posibilidad de crear un PMAG y diferentes PMAE para esta actividad específica fue creada a través de un decreto de abril de 2021. Este decreto ocurre dos años después de la publicación de los términos de referencia, a días previos de la aprobación de la modificación del PMAG del PECIG que aquí se repone, y sin ningún tipo de posibilidad de participación efectiva por parte de la ciudadanía a través de esta nueva reglamentación del procedimiento.

2.4. La aprobación de la modificación del PMA del PECIG desconoce los criterios de implementación del punto 4 del AFP y el Auto 387 de 2019.

El trámite del PMA para la reanudación del PECIG está enmarcado en las órdenes de la Corte Constitucional contenidas en la sentencia T-236 de 2017 y reiteradas en el Auto 387 de 2019. En la primera decisión, la Corte ordenó que la reanudación del PECIG estaría supeditada a una serie de requisitos sobre la aplicación del principio de precaución para proteger los derechos a la salud, al medio ambiente sano, así como a la participación y a la consulta previa de las comunidades directamente afectadas. Posteriormente, en el auto de seguimiento, la Corte agregó que el cumplimiento de las órdenes proferidas debe estar enmarcado en el cumplimiento de buena fe de las políticas del AFP, y en particular a los componentes del Punto 4, “Solución al problema de las drogas ilícitas”.

Con la aprobación del PMA, la ANLA desconoció la prioridad de implementación del punto 4 del AFP, que impuso la Corte Constitucional en el Auto 387 de 2019. El acto administrativo que reponemos apenas menciona la implementación del programa de sustitución que se deriva del AFP. De hecho, se usa una vaga referencia en el artículo vigésimo segundo, cuando se habla de la zonificación ambiental, y en otras partes relacionadas con la cartografía que debe presentar la Policía nacional al momento de proponer los PMAE o como criterio de exclusión de los lotes y predios del PECIG.

Las órdenes de la Corte Constitucional son claras en afirmar que las fumigaciones aéreas con glifosato no pueden ser priorizadas sobre el programa de sustitución de cultivos ilícitos derivados del AFP. A su vez, el AFP enfatiza en su punto 4 que se debe intentar siempre la sustitución voluntaria antes que otras medidas para la eliminación de los cultivos ilícitos. Reconocemos que la presencia de cultivos ilícitos es un factor que afecta de manera negativa a las poblaciones en esos territorios, y a la seguridad general del país, por los elementos asociados a la criminalidad, disputa territorial, y control violento de actores armados ilegales. La ANLA no puede sustraer del análisis de los impactos del PECIG el programa de sustitución y el lugar especial que ocupa en el proceso decisorio establecido en la Sentencia T-236 de 2017.

Si bien el Gobierno, en los escenarios en que no fuese posible la sustitución voluntaria, no renunció a los instrumentos de reducción de cultivos de coca que considere más efectivos para garantizar la reducción de los cultivos de uso ilícito (por ejemplo, la aspersión aérea), su facultad para decidir debe estar guiada por que es preferible sustituir que erradicar, y preferible la erradicar manualmente que las aspersiones aéreas con glifosato. El programa de sustitución fue resultado de la concertación entre el Gobierno Nacional y las FARC en el punto 4 del AFP, a partir del reconocimiento de que la *“persistencia de los cultivos está ligada en parte a la existencia de condiciones de pobreza, marginalidad, débil presencia institucional, además de la existencia de organizaciones criminales dedicadas al narcotráfico”*. Por ende, se le consideró como un esfuerzo institucional por reducir las condiciones de desigualdad de acceso a derechos económicos y sociales por parte de las poblaciones campesinas, indígenas y afrodescendientes, que encontraron en las economías ilícitas una forma de obtener recursos económicos en un contexto de fuerte marginación socioeconómica.

Esto significa un cambio en la manera como el Gobierno colombiano en su conjunto en la forma y límites de implementación de las estrategias de reducción de cultivos de uso ilícito, transitando de un enfoque represivo, que han implicado distintos daños en términos de salud pública, confianza en las instituciones y medio ambiente, a una apuesta colaborativa entre el Estado y las comunidades. En el Concepto Técnico anexo a la Resolución 0694 de 2021, la ANLA manifiesta que *“no es procedente hacer exigible el desarrollo de programas y/o proyectos alternativos a cargo y/o bajo la responsabilidad de la Policía Nacional como titular de un instrumento de manejo y control ambiental para la actividad de erradicación aérea propuesta”*. La ANLA considera que solicitar a la Policía información relacionada con el estado de la ejecución del PNIS, haciendo referencia que los lotes de las familias inscritas serán tenidos en cuenta con la finalidad de evitar su intervención por la operaciones de aspersión con glifosato.

Esta actuación omite las competencias de la ANLA en cuanto al PNIS como factor económico y social a tener en cuenta en la aprobación del PMA. De nuevo, decidió postergar la discusión sobre el programa de sustitución a los PMAE, sin establecer condicionamientos a la Policía, criterios o protocolos para evitar que las operaciones de erradicación aérea lleguen siquiera a poner en peligro los proyectos productivos de las familias que hacen parte del PNIS. La ANLA tampoco hizo partícipe a la Agencia Renovación del Territorio en la decisión que debía tomar, teniendo en cuenta que es la entidad encargada de la ejecución del programa. De hecho la poca información incorporada al expediente sobre el PNIS fue aportada por la sociedad civil, los procuradores judiciales o alcaldes municipales, pero no desde las instancias de gobierno correspondientes. Esta resolución del PMA está de espaldas a la implementación del PNIS y de sus instituciones. Tampoco se cuestiona por los componentes de transformación territorial del AFP como los PDET o los Plan Integral comunitarios de Sustitución y Desarrollo Alternativo (PISDA), y no establece los riesgos que representa el PECIG y la manera de gestionarlos.

Es importante recordar a la ANLA que en el marco del proceso ambiental de la modificación del PMA para el PECIG, no solo quienes están activamente vinculados, sino quienes no alcanzaron a ingresar tras el cierre de inscripciones, han manifestado su voluntad para la sustitución de los cultivos ilícitos de forma concertada, tal como fue pactado en el AFP. Es importante mostrar tres escenarios de poblaciones relevantes para el estudio de la licencia ambiental del PECIG, y que en aplicación del principio de jerarquía entre las opciones de

erradicación a las que no renunció el Gobierno nacional en el AFP, deberían estar excluidas de cualquier posibilidad de fumigación aérea siempre y cuando el Gobierno demuestre que no fue posible llegar a un acuerdo para la sustitución voluntaria con ellas. La ANLA pasa por alto medidas especiales para evitar que los problemas de implementación de ese programa termine afectado a familias que han manifestado su voluntad de sustituir los cultivos de coca.

Un primer grupo de familias son aquellas familias que teniendo cultivos de coca no tuvo vinculación al PNIS debido a que su región no firmó acuerdos colectivos de sustitución o su municipio no fue incluido en el proceso de firma de estos acuerdos. Un segundo grupo lo constituyen aquellas familias que viven en municipios con acuerdos colectivos pero que no lograron avanzar a las fases de firma de formularios familiares de vinculación. Y un tercer grupo, son aquellas familias que firmaron el formulario de vinculación familiar, pero fueron excluidos como consecuencia del proceso de verificación de la información o por incumplimiento de las obligaciones derivadas. Estos tres escenarios revelan que, al aprobar la modificación del PMA del PECIG, se corre el riesgo inminente de que miles de familias queden expuestas a la fumigación aérea. Lo más grave es que la ANLA desconoce el hecho que no existen datos que permitan ubicar a estas familias. Lo que no se incluirá en la cartografía que va a presentar la Policía. La ANLA no tomó una sola medida para evitar que estos daños se consoliden en la población campesina cocalera.

3. CONCLUSIONES

A lo largo del presente recurso de reposición se presentaron cuatro argumentos claros para que la ANLA **revoque** la Resolución Resolución 0694 de 14 de abril de 2021, modificada por la Resolución 0704 de 14 de abril de 2021 en el sentido de **no aprobar** el contenido de la la decisión sobre la modificación del PMA del PECIG. Así, en primer lugar, se recordó la importancia de la participación ambiental como elemento esencial en la obtención de un orden justo¹⁴. No obstante, a lo largo del recuento de los hechos se enunció de forma reiterada la forma en que la participación ciudadana en este proceso se ha dificultado desde la misma elaboración de los términos de referencia con la ausencia de participación en el diseño y delimitación de los requerimientos mínimos que debe tener un determinado proyecto, obra o

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencias T-294 de 2014, M.P. María Victoria Calle Correa; T-348 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-135 de 2013, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-606 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-361 de 2017, M.P. Alberto Rojas Ríos.

actividad. Por otro lado, la información no ha estado disponible de manera clara, oportuna y transparente para la población interesada, y en la instancia de la audiencia pública ambiental de los días 19 y 20 de diciembre de 2020 se evidenciaron numerosos problemas de conectividad que evidencian la falta de debate realmente deliberativo con las personas interesadas, cuestión que vicia la decisión final de la ANLA.

La participación de los pueblos étnicos tampoco ha sido garantizada. En este momento no se han realizado las consultas previas correspondientes, ni se ha garantizado que se realicen a través de Consentimiento Libre, Informado y Expreso de acuerdo con la sentencia T-236 de 2017. Ante la negativa a la realización de este proceso, la Red de Derechos Humanos del Pacífico Nariñense (REDHPANA) interpuso una acción de tutela contra la Resolución No. 001 de 2020, en que se determinaba la ausencia de pueblos étnicos en los núcleos de aspersión. Este litigio no ha sido resuelto a la fecha y sin embargo la ANLA aprobó la modificación del PMA del PECIG a pesar de la ausencia de esta instancia de participación reforzada.

En tercer lugar, la aprobación de este PMA se funda en normas que no eran vigentes en la fecha en que se publicaron los términos de referencia para la aprobación de los planes de manejo ambiental. Como se evidenció, ninguna de las normas que guían el procedimiento de modificación del PMA del PECIG ante la ANLA contempla la posibilidad de creación de Planes de Manejo Ambiental generales y específicos. Esta ausencia normativa vulnera la garantía de legalidad del procedimiento entero porque no le permite a las personas conocer los requisitos legales de este procedimiento de forma previa, ni participar de forma transparente en el proceso de aprobación de esta actividad.

Finalmente, la Corte Constitucional ordenó que no se priorizaran las fumigaciones aéreas con glifosato sobre el programa de sustitución voluntaria de cultivos ilícitos derivados del punto 4 del AFP. Además, en el marco del proceso ambiental de la modificación del PMA para el PECIG, las personas vinculadas o no a este programa han manifestado su voluntad para la sustitución de los cultivos ilícitos de forma concertada, tal como fue pactado en el AFP. Por ende, no corresponde a una lectura armónica del fundamento jurídico de la política de erradicación de cultivos ilícitos en el país, que ante el incumplimiento en la política de sustitución voluntaria por parte del gobierno nacional, a pesar de la voluntad de las personas interesadas, se permita la aprobación de la erradicación por medio de aspersiones aéreas.

Por todo lo anteriormente expuesto, no solo existen fundamentos constitucionales de peso para aseverar que la presente resolución impugnada no garantizó los estándares de participación ambiental reforzada para poder ser emitida. Adicionalmente, contempla vicios de legalidad en su contenido que vician la totalidad del acto administrativo.

4. SOLICITUD

Por todos los argumentos anteriormente expuestos, solicitamos respetuosamente la modificación de la Resolución 0694 de 2021, para **REVOCAR** la Resolución 0694 de 14 de abril de 2021, modificada por la Resolución 0704 de 14 de abril de 2021 en el sentido de no aprobar el contenido de la modificación del Plan de Manejo Ambiental (en adelante PMA) impuesto mediante resolución 1065 del 26 de noviembre de 2001 para la actividad “Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante Aspersión Aérea con el herbicida Glifosato” (en adelante PECIG).

Cordialmente,



MAURICIO ARIEL ALBARRACÍN CABALLERO

C.C. 91.514.122

Subdirector y representante legal suplente de Dejusticia



PAULA AGUIRRE OSPINA

C.C. 1.020.774.974

Representante legal de Elementa